



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2022-00245-00
ACCIONANTE:	OMAR YESID COTES ABDALA
ACCIONADA:	DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA.
DERECHOS INVOCADOS:	PETICIÓN

En Barranquilla, a los 28 días del mes Julio del año dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRETENSIONES

Solicita el accionante la tutela del derecho fundamental de petición, y que se le ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud presentada el 04 de marzo del 2022, accediendo a la extinción de la obligación por prescripción con el consecuente desembargo de las cuentas y actualización en el SIMIT de las ordenes de comparendo.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Afirma el actor que el día 27 de enero del 2022, presentó ante la accionada solicitud tendiente que se decretará la prescripción de los comparendos impuestos por la extinta metrotransito.

Sostiene que la accionada dio respuesta en sentido positivo a la petición, mediante Oficio No. 202210000537-1, y solicitó el pago del valor de la expedición del oficio de paz y salvo para proceder con los desembargos.

Señala que el 24 de febrero del 2022 realizó la consignación a la cuenta bancaria que le fue indicada, y el 04 de marzo del 2022, solicitó la entrega de los oficios de desembargo, paz y salvo y actualización en el Simit de las ordenes de comparendos.

Manifiesta que la accionada no ha dado respuesta a su solicitud pese a haberse superado el término legal, por lo que se le vulnera su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (Archivo 02), se notificó dicho proveído (Archivo 03), y se procedió con la recepción de las siguientes,

CONTESTACIONES:

OMAR YESID COTES ABDALA (ARCHIVO 04)

Atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en el sentido de adjunta la constancia (pantallazo) de la presentación de la petición elevada ante la accionada, aclarando que data el 11 de marzo de 2022 y no del 04 de marzo, como por error se había indicado en el libelo de tutela.

DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (ARCHIVO 07)

Expone ampliamente la naturaleza jurídica de la entidad.

Informa que consultada la base de datos de la extinta empresa METROTRANSITO S.A EN LIQUIDACIÓN, se pudo constatar que no registra obligaciones pendientes de pago por comparendos y/o derechos de Tránsito
Confirma que el accionante presentó petición el 11 de Marzo de 2022 con radicación 202210001767-1.



Señala que dicha solicitud fue atendida con oficio de radicación de salida 202210001877-2, por la cual se envió el oficio de paz y salvo, y se ordenó la descarga de los comparendos ante la plataforma del sistema integrado de multas y tránsito SIMIT,

Alega que no habían expedido los oficios de desembargo, por la falta de información completa, pero que ya procedieron a emitirlos, y enviarlos al petionario para su radicación ante las entidades bancarias en la cual ostenta los productos financieros.

Solicitan declarar la carencia actual de objeto por hecho superado o la falta de vulneración de los derechos fundamentales.

DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA JURIDICA (ARCHIVO 09 Y 11)

En ambos memoriales expone la estructura de la Administración Distrital, dentro de la cual la Dirección Distrital de Liquidación y la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, ostenta autonomía administrativa para resolver solicitudes propias de sus funciones.

Indica que el accionante no presentó petición ante esa entidad, por lo que no existe acción u omisión que afecte los derechos fundamentales del accionante que le sea atribuible, por lo que deprecia ser desvinculada del trámite constitucional al mediar falta de legitimación de la causa por pasiva.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (ARCHIVO 09)

Sostiene que revisada su herramienta institucional de Gestión Documental denominada (Sigob) se observó que el accionante no presentó petición ante esa entidad y que de la revisión del escrito y pruebas de la acción de tutela se palpa que la presunta vulneración del derecho de petición expresado en la presente acción de tutela, concierne a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.

Indica que revisado el sistema de esa secretaría y del simit, se observa que el accionante no posee infracciones de tránsito, ni embargos ante esa Secretaría de Tránsito.

Solicita su desvinculación por no vulnerar derecho fundamental alguno del actor.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT (ARCHIVO 10)

Expone ampliamente la naturaleza jurídica de la entidad, enfatizando que no son los encargados de imponer comparendos, expedir paz y salvo ni desembargar cuentas, puesto que tales funciones las ostentan las Secretarías de Tránsito de cada entidad territorial.

Seguidamente, indica que revisada sus bases de datos se encontró que el accionante no ha radicado petición ante esa entidad, y que no se observó registro de orden de comparendo impuesto por la Secretaría de Tránsito de Barranquilla.

Deprecia que se exonere a esa entidad de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento del siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe Violación actual del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, frente a la solicitud elevada por la parte accionante en fecha 04 de marzo del 2022, con radicado número 202210001767-1?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuentes:



TESIS

Que radica en que existe vulneración actual del derecho de petición por parte de la accionada DDL, por falta de acreditación de la notificación al peticionario, de la respuesta emitida ante la solicitud presentada en marzo 11 de 2022.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo son el derecho de petición (Art. 23 C.P)

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *subsidiariedad*, implica que la acción de tutela, sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la Corte Const).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental de petición se tiene que se cumplen ambos presupuestos, puesto no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud tiene vigencia actual toda vez que la petición data del 11 de marzo 2022, fecha desde la cual, ha transcurrido un poco más de cuatro meses, y su falta de respuesta se alega hasta la presente, de lo que resulta un ejercicio oportuno de la presente acción constitucional.

Así mismo, se observa legitimación por activa y pasiva, toda vez que la accionante es quien presentó la petición, y la accionada es la receptora de la misma, hecho ésta que resultó acreditado y confesado (Art. 191 CGP)..

Por tanto, se cumplen todos los postulados de procedencia en la acción de tutela de la referencia, por lo que el primer problema jurídico resulta positivo.

Analizada dicha procedibilidad, en los términos expuestos en antecedencia, y en aras de resolver el segundo problema jurídico planteado, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015, de fondo y congruente, que implica un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al peticionario, presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013 y T-206 de 2018 de la Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia que se afronta por la enfermedad COVID -19.

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo de la presente anualidad.



Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable dicho decreto.

En el caso concreto, se tiene que revisadas las conductas procesales de las partes y los medios de prueba recaudados en forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), encuentra este Despacho que no se discute la existencia y presentación de la petición, por parte del accionante ante la accionada en fecha 11 de marzo del 2022 bajo radicado número 202210001767-1, ni su contenido,

Tales hechos también se corroboran dentro del plenario, puesto que el accionante aportó el documento que contiene la petición, en el que se observa que lo pretendido es la expedición del paz y salvo y los oficios de desembargo (Ver PDF 10 y ss del libelo de tutela).

Ahora, si bien es cierto dicha solicitud no se dirigió expresamente ante la DDL, se rotula su direccionamiento a METROTRÁNSITO; a lo que se suma que la impresión de pantalla aportada por el accionante, en virtud del requerimiento, da cuenta de su presentación por correo electrónico el 11 de marzo de 2022 a la Dirección Distrital de Liquidaciones (DDL) y a la Oficina de atención al ciudadano de la Alcaldía de Barranquilla, lo que aunado a la confesión sobre su recepción y contenido (Art. 191 CGP), efectuada por la DDL, permite colegir su efectiva presentación en dicha calenda.

Frente a dicha petición, la parte actora manifestó que no ha recibido respuesta, lo que constituye una negación indefinida relevada de pruebas a voces del Art. 167 del CGP, que traslada a la accionada la carga de acreditar el hecho contrario.

Ante ello, la accionada alegó haber dado respuesta a la petición mediante oficio de radicación de salida 202210001877- 2, y para su acreditación aportó la misiva del 22 de julio de 2022, acompañada del oficio de paz y salvo, y de la expedición de los oficios de desembargo (PDF 13-19 Contestación de la DDL), respecto de los cuales, manifiesta que fueron enviados al accionante para su radicación ante las entidades bancarias en la que el petente tiene sus productos financieros.

Al cotejar la petición instaurada por la accionante (PDF 10-11 escrito de tutela) y la respuesta dada por la entidad accionada (PDF 13-19 contestación DDL), observa el Juzgado que existió una respuesta congruente y de fondo, e incluso positiva, puesto que se accedió a expedir paz y salvo, los oficios de desembargo (Archivo 07 PDF 20 y 43) y descargar las órdenes del comparendo del SIMIT.

Sin embargo, ninguno de los medios de pruebas recaudados, da cuenta de la notificación de esta respuesta al peticionario, por lo que en cumplimiento del deber de decidir conforme al principio de necesidad de la prueba (Art. 164 CGP), se ha de colegir en el caso concreto, dicha circunstancia afecta el núcleo del derecho de petición, en los términos jurisprudenciales expuestos en antecendencia, e impide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En virtud de lo anterior, la respuesta al segundo problema jurídico es positiva, lo que conlleva a disponer el amparo del derecho de petición.

Por lo anterior, se ordenará a la accionada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique la respuesta emitida el 22 de julio de 2022, al peticionario, en la dirección electrónica informada por éste.

Respecto las restantes entidades (SIMIT, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL y DISTRITO DE BARRANQUILLA), no se observa acción u omisión que afecte los derechos fundamentales del accionante, por lo que no se dispondrá orden de amparo respecto de dichos entes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante **OMAR YESID COTES ABDALA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a notificar al peticionario la emitida en julio 22 de 2022, en la dirección electrónica informada por éste.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ARCHÍVESE la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43493d04c4f81f2f2bb4b7200d1f45572dee5f1a20e76a3998a3f124ec780d43**

Documento generado en 28/07/2022 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>